

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques
Tel: 5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ANA FELICIA DOMÍNGUEZ.
Apoderado: Dr. EVELIO FEDERICO LAGO DAZA
Demandada: YENIS CAMACHO DAZA
INCIDENTE DE DESEMBARGO
Incidentante: FARITH ARIZA JIMÉNEZ
Apoderada: Dra. MARGARTEH LUCÍA OSPINA RIVERO
Rad: 200134089001-2019-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndosele corrido traslado a las partes del Incidente de Desembargo del vehículo automotor marca Chevrolet, de placas KEP 640, modelo 2011, trabado en este proceso, presentado por el señor FARITH ARIZA ÁVILA, a través de apoderada judicial, sería del caso decretar pruebas y señalar fecha y hora para la audiencia de práctica de las mismas, y fallo, no obstante advierte el despacho que este se torna improcedente en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de levantamiento del embargo y secuestro "*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.(...)*", ha de tenerse en consideración que el término y la oportunidad para elevar la solicitud, a la cual se le daría el trámite incidental, ha sido señalado por la misma norma, dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, si se hizo a través de comisionado, lo que significa que se erige en un requisito *sine qua non*, que se hubiese practicado el secuestro, actuación que aún no se ha surtido en el caso bajo estudio, emergiendo entonces la extemporaneidad de la solicitud que da origen al referido incidente, por lo cual este será rechazado.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1_ Rechazar el presente Incidente de Desembargo, en consecuencia háganse la anotaciones de rigor y devuélvase el mismo, con sus anexos, al incidentante.

Notifíquese y cúmplase

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez